

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE AGUADILLA-MAYAGUEZ  
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE  
PUERTO RICO

Apelado

v.

RENÉ MARTELL  
BARTOLOMEY

Apelante

KLCE201501364

Apelación  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de Aguadilla

Crim. Núm.  
A LA2015G0032

Sobre: A5.04  
Portación y Uso de  
Armas de Fuego

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González y la Jueza Birriel Cardona y Surén Fuentes.

Piñero González, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de septiembre de 2015.

Comparece por derecho propio el señor René Martell Bartolomey (señor Martell Bartolomey o el apelante). Solicita la revocación de una Sentencia por infracción al Art. 5-04, Ley de Armas de Puerto Rico, pronunciada en Corte Abierta **el 10 de agosto de 2015** por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla (TPI), y notificada el 11 de agosto del mismo año. Destacamos que aunque el señor Martell Bartolomey ha titulado este recurso como Petición de *Certiorari*, lo acogemos como una Apelación por cuestionar una Sentencia Final del foro de instancia. Véase Regla 23 de nuestro Reglamento.

Por los fundamentos que pasamos a exponer, y luego de examinar los autos originales, desestimamos la apelación por falta de jurisdicción.

I.

Surge del expediente que mediante el caso criminal número ALA2015G0031 el Pueblo de Puerto Rico (el Pueblo) le imputó al señor Martell Bartolomey infracción al Art. 5.04 de Ley de Armas de Puerto Rico (Ley de Armas). La referida acusación expresa que el 13 de febrero de 2015 a eso de las 2:15 de la tarde el señor Martell Bartolomey “voluntaria y criminalmente, transportó y/o portó un arma de fuego, revolver, calibre 38... cargado con seis balas sin poseer una licenciada de armas para portar bajo la Ley”. Además, mediante el caso criminal ALA2015G0032 el Pueblo le imputó también al señor Martell Bartolomey que en la misma fecha (13 de febrero de 2015) “tenía en su posesión y dominio 6 balas... sin haber obtenido previamente una licencia expedida por el Superintendente de la Policía de Puerto Rico, para (su) posesión”.

Seguido el trámite de los referidos casos, el señor Martell Bartolomey hace en ambos alegación de culpabilidad, lo cual fue aceptado por el TPI el 3 de agosto de 2015. Posteriormente, el 10 de agosto del año en curso el TPI dicta sentencia en Corte Abierta tanto en lo relativo al caso criminal ALA2015G0031, como en el

ALA2015G0032. En el caso ALA2015G0031 emite fallo de cinco años de cárcel a cumplirse consecutivamente con otros casos; mientras que en el ALA2015G0032 se le impone cien (\$100.00) dólares de multa”. Las reseñadas sentencias son notificadas el 11 de agosto de 2015.

Inconforme, el señor Martell Bartolomey presentó el recurso que nos ocupa el **11 de septiembre de 2015**. Impugna la sentencia emitida en su contra en el caso ALA2015G0031<sup>1</sup>.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, desestimamos este recurso por falta de jurisdicción por presentación tardía.

## II.

La Regla 194 de Procedimiento Criminal, *supra*, dispone en lo pertinente que la Apelación se formalizará presentando un escrito de Apelación en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones, “**dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se dictó la Sentencia**”. Además esta Regla requiere que el apelante notifique el recurso al Fiscal y a la Procuradora General dentro del término de treinta (30) días de haberse dictado la sentencia. Véase Regla 23(A) del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B. Este término es jurisdiccional. *Pueblo v. Santana Vélez*, 168 D.P.R. 30 (2006). Un término jurisdiccional no puede ser prorrogado por el tribunal apelativo, pues tal acción sería

---

<sup>1</sup> Véase nota al calce en la primera página del recurso.

en exceso de la autoridad que le confiere la ley. *Pueblo v. Miranda Colón*, 115 D.P.R. 511 (1984).

**El término “Sentencia” significa el pronunciamiento hecho por el tribunal en cuanto a la pena que se le impone al acusado.** Regla 162 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II R. 162. En los procedimientos criminales contra adultos el término para apelar una Sentencia comienza a decursar a partir de la fecha en que la misma fue dictada en corte abierta. *Pueblo en interés del menor v. J.M.R.*, 147 D.P.R. 65 (1998).

### III.

Es claro que en el caso que nos ocupa el señor Martell Bartolomey computó el plazo de treinta (30) días para presentar este recurso a partir de la fecha de la notificación de la Sentencia, es decir, desde el 11 de agosto de 2015. Se equivoca al computar de esa manera el término para instar este recurso de Apelación. Ello es así, pues en los procedimientos criminales de adultos el término para apelar una Sentencia comienza a contarse **a partir del pronunciamiento de Sentencia**, que no es otra que la fecha en que la misma fue dictada en Corte abierta.

En este caso el pronunciamiento de la Sentencia contra el apelante ocurrió el **10 de agosto de 2015**, y no el 11 de agosto del corriente, por lo que el término de

treinta (30) días vencía el 9 de septiembre de 2015. No obstante, el apelante presenta la Apelación ante este Tribunal el **11 de septiembre de 2015**, lo que nos lleva a concluir que su recurso fue presentado vencido ya el término jurisdiccional establecido por ley. Recordemos que un recurso tardío sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción y tiene que ser desestimado. *Rodríguez Díaz v. Zegarra*, 150 D.P.R. 649, 654 (2000); *Hernández Apellániz v. Marxuach Const.*, 142 D.P.R. 492, 498 (1997).

Además, los tribunales tienen el deber indelegable de verificar su propia jurisdicción a los fines de poder atender los recursos presentados ante éstos. *Souffront v. A.A.A.*, 164 D.P.R. 663, 674 (2005); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 D.P.R. 513, 537 (1991). De la misma manera es principio incuestionable que los tribunales no pueden atribuirse jurisdicción si no la tienen, ni las partes en litigio pueden otorgársela. *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 D.P.R. 46, 55 (2007); *Vázquez v. A.R.P.E.*, supra, pág. 537. La ausencia de jurisdicción es insubsanable. *Maldonado v. Junta Planificación*, supra, pág. 55; *Souffront v. A.A.A.*, supra, pág. 674; *Vázquez v. A.R.P.E.*, supra, pág. 537. Así, cuando un tribunal determina que no tiene la autoridad para atender un recurso, sólo puede así declararlo y desestimar el caso. *Caratini v. Collazo Syst. Análisis, Inc.*, 158 D.P.R. 345,

356 (2003); *Vega et al. v. Telefónica*, 156 D.P.R. 584, 595 (2002).

La Regla 83 de nuestro Reglamento nos concede facultad para desestimar inclusive por iniciativa propia un recurso de apelación o denegar la expedición de un auto discrecional, entre otras razones, por falta de jurisdicción. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 83.

#### IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, los cuales se hacen formar parte de esta Sentencia, **DESESTIMAMOS** esta Apelación por falta de jurisdicción por presentación tardía.

**Notifíquese** a todas las partes y a la Procuradora General.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones